Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2025.02.20 10:32:56 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2025.02.20 10:33:24 -03'00'

TOMO CXLV – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 9209
FOLIO Nº 143/144
PROT. ELECT. JR101 058I.251
Río Gallegos, 20 de febrero de 2025.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS: A.J. S/ LESIONES AGRAVADAS"** Expte. Nº I-76087/23, **Apelación Nº 9337/24,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 13/15 de este incidente, obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Instrucción Nº Dos de Río Gallegos, quien en el punto 1º) ordenó rechazar el pedido de nulidad interpuesto a fs. 04/07 por la defensa del imputado J.A.

Que a fs. 16/20 vta., la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 25 sostuvo el recurso y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en primer término, el recurrente persigue se disponga la nulidad del auto de fecha 10/09/2024, y se haga lugar a la "única" prueba ofrecida por el imputado en su acto de defensa.

Al respecto, aseguró el apelante haber quedado indefenso frente a la decisión de rechazar la prueba ofrecida por inútil e impertinente, pues al no conocer las razones, no puede rebatirlas, consecuentemente –a su juicio- el auto atacado no puede ser reputado como acto jurisdiccional válido a la luz de lo normado por el art. 116 del CPP. Allí, explicó que la prueba ofrecida por el imputado en su acto de defensa (declaraciones testimoniales de determinadas personas) permitirían derribar la hipótesis acusatoria intentada en su contra.

En dicho carril argumentativo, entendió que su asistido no fue escuchado, y dijo que la decisión apelada importa un apartamiento de las garantías básicas que tiene toda persona perseguida o imputada por la comisión de un supuesto delito.

Por último, formuló reserva de casación y caso federal.

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.

I) Que, analizados los agravios expresados por el apelante, adelantamos, serán desestimados.

Previo a todo, conviene separar las cuestiones para su tratamiento.

En tal sentido, cabe aclarar que la resolución por la que se concede el recurso de apelación, es la obrante a fs. 13/15 de este incidente, que dispone el rechazo del planteo de nulidad interpuesto por la defensa, contra la providencia de fecha 10/09/2024 (fs. 03). Y es relevante decirlo, dado que la totalidad del recurso incoado se encuentra referido a la providencia que rechaza el ofrecimiento de prueba, más no a la resolución que rechaza la nulidad planteada. En otras palabras, el recurrente intenta que por vía de apelación de la resolución de rechazo de nulidad, esta alzada se pronuncie respecto del rechazo del ofrecimiento de prueba.

Así las cosas, nos encontramos impedidos de analizar lo resuelto por el magistrado en la providencia de fecha 10/09/2024, pues esta instancia fue habilitada para tratar el recurso impetrado contra el resolutorio de fs. 13/15.

A mayor abundamiento, según lo establecido por el art. 190 del CPP, el auto de fecha 10/09/2024, es inapelable pues se trata de un auto de mero trámite tendiente a agilizar el proceso. Sobre el particular, la jurisprudencia sostiene: *"… la evaluación tanto de la pertinencia de las medidas probatorias a adoptar en el expediente como del momento y la oportunidad en la que corresponde la adopción de aquellas, son cuestiones que corresponden al ámbito de la esfera de discrecionalidad del magistrado instructor. En este sentido, cabe expresar que en la etapa de instrucción los jueces no están obligados a producir todas las medidas de prueba solicitadas por las partes, sino sólo las que estimaran pertinentes y útiles a fin de "… comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.*" (CNPE; Sala A; 29/09/2022; P. G., D. A. s. Recurso de queja en: U. L. S.A. y otro s. Legajo de investigación; Rubinzal Online; RC J 6203/22).

En cuanto a la resolución de fecha 11/12/2024 (fs. 13/15), respecto de la cual se concedió el recurso, prácticamente no fue objeto de críticas que deban tratarse en el curso de la presente, aun así, se advierte

que la misma se encuentra debidamente fundada, motivo por el cual será íntegramente confirmada.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 13/15, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **TENER PRESENTE** la reserva de casación y caso federal formuladas por el recurrente.

3) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

4) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

5) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-